

NIG: 28.079.00.4-2016/0012398



(01) 31029861673

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 27
C/ Princesa n° 3 - 8
28008 - Madrid

N° AUTOS: DEMANDA 295/2016

N° Sentencia: 190/2017

En la ciudad de MADRID a dos de junio de 2017

D^a. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 27 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante A B A E y de otra como demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21-3-2016 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 31-5-2017.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora A B A E , con D.N.I. 2909202-R, nacida el 24-10-1975 figura afiliada a la Seguridad Social con el número 28/03961049-48 incluida en el Régimen General siendo su profesión habitual dependiente. La actora fue despedida el 21-1-2016

SEGUNDO.- Con fecha 23-1-2014 la actora causó baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común, siendo dada de alta 31-7-2015 por informe propuesta.

Iniciadas de oficio actuaciones en materia de invalidez se emitió informe médico de síntesis con fecha 23-11-2015, y tras dictamen-propuesta del EVI de fecha 4-12-2015, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid dictó Resolución con fecha 4-12-2015 denegando la prestación por no alcanzar las lesiones que presenta el grado de menoscabo suficiente para ser constitutivos de incapacidad permanente.

TERCERO.- La actora presenta las siguientes patologías.

Carcinoma ductal infiltrante de mama derecha estadio 3, mastectomía y linfadenectomía. No signos de recidiva del proceso oncológico

MSD linfedema grado 1-2/3 con uso de manga con guantelete de contención. No coger pesos superiores a 2 Kg ni realizar sobreesfuerzos con miembro superior.

CUARTO.- La base reguladora mensual para la prestación por incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común es de 1171,88.-euros y la fecha de efectos económicos es de 21-1-2016.

QUINTO.- Se agotó la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por la actora en este procedimiento ser reconocida afecta de invalidez permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a percibir la prestación correspondiente en porcentaje de 55%, habiendo manifestado la conformidad en la base reguladora ofrecida por el INSS, y en cuanto a la fecha de efectos económicos es la del cese en el trabajo por despido.

De la prueba practicada, esencialmente el informe síntesis y de los informes médicos de la sanidad pública acompañados al expediente administrativo

se acreditan las lesiones que padece la actora y que han quedado fijadas en el hecho probado 3º de esta resolución, por sus mayores dosis de objetividad.

SEGUNDO.- La incapacidad permanente total para la profesión habitual se define en el art. 137.4 LGSS como aquella situación que inhabilita al trabajador para todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La Jurisprudencia ha señalado que este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria, y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (STS 23-7-80; 3-7-87).

Lo que realmente se valora es la trascendencia que tienen las limitaciones con que definitivamente queda el trabajador en orden al desempeño del oficio que realiza habitualmente, y ello porque las incapacidades que la ley define son esencialmente profesionales de modo que habrá de valorarse la repercusión de las dolencias físicas y psíquicas que aquejan al trabajador con su oficio puntualizando que lo que se tiene en cuenta son las tareas fundamentales de la profesión y no las ligadas al puesto de trabajo que desempeñe.

Sin embargo, en esta valoración con cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la LGSS, máxime cuando nuestras leyes ya contemplan esa situación y han previsto que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, de lugar a que mientras no se tenga empleo se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se reciba por la IPT.

Dos son los conceptos que la norma recoge y que han de ser analizados en su conjunto, por un lado las patologías que aquejan al trabajador y su repercusión en sí misma y en el presente caso no existe discrepancias entre las partes en orden a que la profesión habitual de la actora es la de dependiente.

Las patologías que presenta la actora acreditadas a través de la prueba practicada en el acto de juicio oral, consiste en una enfermedad física por un carcinoma de mama no presentando recidiva de tal proceso residuándole en el brazo derecho por efecto de la intervención un linfedema que le obliga a portar manga con guantelete de compresión y una movilidad limitada no pudiendo levantar el brazo por encima de la horizontal, que contraindica la realización de tareas que impliquen carga de peso superior a 2 Kg y sobreesfuerzo con el MSD.

Puestas estas dolencias en relación con la profesión habitual de la actora de Dependiente, se concluye que aquellas le inhabilitan para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, en cuanto la misma incorpora en el desempeño de sus tareas sobreesfuerzos con el MSD en cuanto exige un continuo movimiento y manejo de pesos, teniendo contraindicado tanto lo uno como lo otro.

Por tanto debe concluirse con la estimación de la demanda en tanto presenta la actora lesiones y limitaciones que le inhabilitan para el desempeño de su profesión.

TERCERO.- Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por A. B. A. E contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de incapacidad permanente total para la profesión habitual de Dependiente derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión equivalente al 55% de una base reguladora de **1.171,88.-euros 14 veces al año**, y efectos económicos de 21-1-2016, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2525/0000/00/029516

- IBAN/ES55/0049/3569/92/0005001274 que tiene abierto en el Banco Santander haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300.-euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Il^{ta}. Sra. Magistrada-Juez D^a. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.